



Arauca, Arauca, 10 de octubre de 2019.

Asunto : **Auto Libra mandamiento de pago**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00321 00  
Demandante : Luis Eduardo Moreno Cuesta  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Parafiscales-UGPP  
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 20 de mayo de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 07 de julio de 2016, se ordenó reliquidar la pensión de Luis Eduardo Moreno Cuesta teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados el último año.
2. Afirma el demandante, que mediante Resolución RDP 002247 del 25 de enero de 2017, la UGPP dio cumplimiento a los fallos judiciales reliquidando la pensión a partir del 1 de noviembre de 2009.
3. Manifiesta que en Resolución RDP 019549 del 12 de mayo de 2017, la UGPP, modificó la resolución 002247 ordenando liquidar y deducir los aportes que por concepto de pensión no se efectuaron, de lo cual señala el demandante fue excesiva, debiendo solo realizar el descuento del 25%.
4. Concluye que la Entidad demandada realizó un abono por la suma de \$29.265.754,68; y adeuda un saldo como consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas de conformidad a la resolución RDP 002247, por valor de \$48.904.893,02.

### CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*»
2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...))»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que «*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*», norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que «*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*»

### **3. Procedencia del proceso ejecutivo para obtener el pago de una condena económica que se reputa parcialmente incumplida**

Para dar cumplimiento a una condena judicial, la autoridad administrativa debe de emitir un acto administrativo de cumplimiento de la orden jurisdiccional en aras de garantizar su acatamiento dentro del plazo de ley, en el que se refleje la liquidación de la deuda *-si la condena consiste en el pago o devolución de una suma de dinero-*, razón por la cual puede acontecer, que el beneficiario del crédito no concuerde con la administración en la tasación efectuada, y por el contrario, considere que la misma mantiene insatisfecha parte de la obligación judicial.

Sin embargo al tratarse el acto de cumplimiento de un acto administrativo de mera ejecución, en la medida en que en estricto sentido no crea, extingue, o en fin, altera un derecho subjetivo por iniciativa de la administración, sino que responde al obediencia inmutable de una orden judicial, en su momento se discutió, cuál sería el mecanismo procedente que tendría el afectado, cuando quiera que el acto que autorizó el pago de la condena menoscabara sus derechos a obtener una liquidación acertada del crédito: **i)** si acaso debía impugnarse el acto de la administración mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** o, si en su lugar el acreedor estaría facultado para perseguir el pago completo o correcto de la condena mediante la acción ejecutiva; duda que motivó una respuesta jurisprudencial en la que se seleccionó la segunda hipótesis:

«De manera pues que, respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial, no proceden las acciones contenciosas ante esta jurisdicción, dado que no se trata de actos definitivos, esto es, con los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que ellos establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas.

Así mismo, repara la Sala que los actos de liquidación no son obstáculos para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley.

En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponer la acción ejecutiva, con base en el título de recaudo...<sup>1</sup>»

<sup>1</sup> CE. Secc. III. Sentencia del 22 de julio de 2009. MP. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 17367.

#### 4. El título ejecutivo presentado en este caso

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 20 de mayo de 2014 (fls. 22-38).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 07 de julio de 2016 (fls. 40-49).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas sentencias (fl.18)

#### 5. Revisión del título desde el punto de vista formal

Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

#### 6. Revisión del título desde el punto de vista sustancial

Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

**6.1.** En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«**CUARTO:** En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, que re liquide la pensión de jubilación del actor **LUIS EDUARDO MORENO CUESTA**, en cuantía equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio devengado durante su último año de servicios, esto es del 31 de octubre de 2008 al 31 de octubre de 2009, incluidos todos los factores salariales por él percibidos, a saber, sueldo básico, recargos nocturnos ordinarios, recargos nocturno dominicales, horas extras diurnas, horas extras diurnas dominicales, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras nocturnas dominicales, jornadas ordinarias dominicales, bonificación por servicios prestados, compensatorios dominicales y festivos, así como también las primas que por vacaciones, navidad, localización, productividad y subsidio de alimentación, hay percibido el actor de acuerdo a las certificaciones de ingresos obrantes en el expediente, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Del valor total liquidado a favor del demandante, la entidad obligada, ahora **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP**, descontará las sumas canceladas por concepto de las mesadas ya reconocidas, así como las cotizaciones

no pagadas a que haya lugar, respecto de los factores salariales a incluir en la nueva liquidación.

**QUINTO:** Las sumas que se paguen a favor del demandante se indexarán mes a mes conforme la fórmula tradicional empelada por la jurisdicción, consistente en multiplicar el valor histórico por el factor que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, por el índice inicial, sin perjuicio de los incrementos pensionales a que hace referencia la ley, fórmula que fue expuesta en la parte motiva de esta providencia.  
(...)»

Por su parte en la sentencia de segundo grado, se resolvió:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia de Primera Instancia de fecha veinte (20) de mayo dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, de conformidad con las consideraciones que se plasmaron anteriormente.  
(...)»

**6.2.** De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 10 de agosto de 2016, según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fol. 18); por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 11 de febrero de 2018, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA.

**6.3.** Además, la obligación es **clara** porque el contenido obligacional se puede identificar plenamente, así como el responsable en salir a satisfacerlo: UGPP.

## **7. Verificación del nivel de satisfacción de la obligación cobrada**

El cumplimiento de los requisitos formales como sustanciales del título ejecutivo, conllevan, en principio, a que se libre mandamiento ejecutivo. No obstante, para dictar tal decisión frente a pagos parciales, el juez debe tener certeza del grado de insatisfacción de la obligación, para determinar el monto por el cual librará la orden de pago, en tanto puede darse por el valor pedido por el ejecutante o por el que se considere procedente (art. 430, inc. 1º CGP).

En el presente caso, el ejecutante no tiene problema con el reajuste de la mesada de su pensión de jubilación, sino con los descuentos que se le practicaron por concepto de aportes a seguridad social, los cuales, si bien fueron autorizados en las sentencias base de recaudo, los considera excesivos. Y los estima así, porque en su criterio **i)** no eran legales, es decir, no estaban autorizados por las leyes 33 de 1985 y 100 de 1993; y **ii)** se realizaron por un valor superior al correspondiente.

Entonces, cabe preguntarse ¿los descuentos efectuados por la UGPP fueron ilegales?, y, ¿se hicieron descuentos excesivos?, la respuesta a cada interrogante se tratará en seguida, así:

### 7.1. ¿los descuentos efectuados por la UGPP fueron ilegales?

Sobre el tema se dispuso en la sentencia base de cobro que, la UGPP «descontará las sumas canceladas por concepto de las mesadas ya reconocidas, así como las **cotizaciones no pagadas a que haya lugar, respecto de los factores salariales a incluir en la nueva liquidación**»

Esto porque en ese momento histórico, la jurisprudencia -*incluso la que sirvió de fundamento<sup>2</sup> de la sentencia del juzgado*-, entendía que a los beneficiarios del régimen de transición (como el ejecutante), se les reconocería su pensión, incluyendo en el IBL, aquellos factores devengados en el año anterior a adquirir el estatus pensional, así no hubiesen hecho aportes sobre los mismos, **en el entendido que la entidad pagadora haría los aportes, para efectos de sostenibilidad del sistema.**

Por eso, no es de recibo el argumento del ejecutante, según el cual, en la ley debía de autorizarse el descuento para que procediera, ya que desconoce, que este se autorizó en la sentencia del Juzgado, sobre **todos** los factores salariales que se tuvieron en cuenta como parte del IBL -*así la ley no hubiese establecido que sobre los mismos habría que aportar*-, pues, de acuerdo a la jurisprudencia de la época, al incluirse como factores salariales para efectos pensionales, debía igualmente darse el descuento:

«De esta forma, según el criterio que gobernó la sentencia del Juzgado, la taxatividad legal del descuento deviene irrelevante, en tanto el aporte se surte por razones compensatorias y de sostenibilidad del sistema pensional: Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho<sup>3</sup>»

Así las cosas, solo le asistirá razón al ejecutante en su fundamento de cobro, si se comprueba que la UGPP dedujo aportes de forma excesiva, lo cual nos lleva a resolver el siguiente interrogante.

### 7.2. ¿Se hicieron descuentos excesivos por concepto de aportes?

Según el ejecutante, la UGPP «liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de **\$216.073.634.00** deduciéndose de las mesadas del trabajador el 25%, esto es, la suma de **\$54.018.409.00**,...

<sup>2</sup> CE. Secc. II. Sentencia, abril 12 de 2007. MP. Jaime Moreno García. Exp. 1285-06 (ver fl. 34).

<sup>3</sup> CE. Secc. II. Sentencia de unificación, 4 de agosto de 2010. MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 0112-09. Este criterio fue revaluado en la nueva sentencia de unificación expedida por la misma Sección el 28 de agosto de 2018. MP. Cesar Palomino Cortés. Exp. 2012-00143-01, sin embargo, se mantiene dentro del caso, por ser la jurisprudencia aplicada al caso en virtud del principio de cosa juzgada.

siendo lo correcto en materia de aportes la suma de total **\$20.454.063.92** correspondiéndole [al demandante]... la deducción del 25%, esto es, solo la suma de **\$5.113.515.98**», por ello solicita que se le pague como capital adeudado, el valor de **\$48.904.893.02**.

En punto a resolver el problema, es necesario advertir dos cosas: **i)** la presente providencia se afincará en lo que muestran las diligencias en este momento procesal; y **ii)** la decisión se emitirá, sin perjuicio de su reajuste posterior, una vez que se surta el derecho de contradicción, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago, no hace tránsito a cosa juzgada.

Revisados los actos administrativos que fundamentaron el pago, se encuentra que mediante la Resolución **RPD002247** del 25 de enero de 2017 (fls. 54-58), la UGPP reliquidó la pensión de jubilación del demandante, pero no realizó los aludidos descuentos, sino que ellos fueron determinados, en virtud de la Resolución **RPD 019549** del 12 de mayo de 2017 (fls. 60-62), en la que se dispuso «descontar de las mesadas atrasadas... (\$54,018,409.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados...», lo cual cuestiona el ejecutante, alegando que para el efecto la UGPP presumió la falta de aporte, sin verificar si el empleador los había practicado en su momento.

Para demostrarlo, allega certificación sobre los factores salariales percibidos desde el año 1986 a 1991 (fol. 92) y desde el año 1992 al 2009 (fls. 93-123).

Pues bien, una vez que se verifica el contenido de la Resolución RPD 019549 del 12 de mayo de 2017, se puede constatar que en su contenido no se expresa la operación, cuadro, o formula realizada para concluir el descuento sobre el retroactivo pensional por el valor de \$54.018.409, sin embargo, de acuerdo a la aclaración que al respecto hizo la UGPP en sede administrativa (fls. 72-75), la Entidad acogió el parámetro indicado por el Comité de Conciliación mediante acta 1362 de 2017 (fls. 76-89), así:

«El valor actual de la pensión del señor LUIS EDUARDO MORENO CUESTA es de \$2.983.767.00, cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL y FACTORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$54.018.409.00 y para el empleador un valor de \$162.055.225.00.

PRIMER PASO		
PH	PENSIÓN LIQUIDADADA	\$2.983.767,00
PF	PENSIÓN ACTUAL - FOPEP	\$2.003.775,00
PAcal	DIFERENCIA	\$979.992,00

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO  
 BUSCAR EN TABLA EL "FA"

TERCER PASO				
RMcal	=	PAcal	*	FA=TABLA
\$216.073.634,00	=	\$979.992,00	*	220,4851

Cuarto Paso PORCION TRABAJADOR					
RPW	=	0,25	*	RMcal	
\$54.018.409,00	=	0,25	*	\$216.073.634,00	

Cuarto Paso	RPy	=	RMcal	-	RPw
-------------	-----	---	-------	---	-----

Radicado: 81001 3333 001 2018 00321 00  
 Demandante: Luis Eduardo Moreno Cuesta

PORCION EMPLEADOR			
\$216.073.634,00	=	162.055.225,00	- \$54.018.409,00

...»

De lo anterior, observa el Juzgado que, para establecer el aporte deducible al demandante, **i)** se determinó la diferencia a pagar por mesada (**\$979.992,00**); **ii)** este resultado se actualizó con una tabla estándar (fol.74 posterior), según la cual debía multiplicarse por **220,4851** (dada la edad del actor, género y cantidad de mesadas anuales que percibe); **iii)** cuya operación arrojó como *valor bruto* a favor del demandante: **\$216.073.634**.

Al valor final se le tomó el 25%, esto es, **\$54.018.409,00**, el cual fue reintegrado a la Nación como aportes del actor (fol. 3).

Revisada la liquidación, el Juzgado encuentra varias falencias:

**a)** La **primera** falla en el cálculo consistió, en que la UGPP aplicó una metodología de indexación del aporte a descontar sobre cada factor salarial que haría parte del nuevo IBL, distinta a la autorizada en la sentencia de instancia, lo que provocó un total por concepto de cotización, diferente al plausible, razón por la cual se hará la operación de forma correcta.

✓ **Aportes antes de regir la ley 100 de 1993:**

Tabla 1							
FECHA	FACTOR	VALOR FACTOR SALARIAL	APORTE	APORTE 100%	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
14-julio al 31- dic-1986	Auxilio de Alimentación	0,00	5,00%	0,00	4,13186	132,84716	0,00
	Auxilio de Localización	0,00	5,00%	0,00	4,13186	132,84716	0,00
	Bonificación Semestral	0,00	5,00%	0,00	4,13186	132,84716	0,00
	Prima de Vacaciones	0,00	5,00%	0,00	4,13186	132,84716	0,00
	Prima de Navidad	13.506,25	5,00%	675,31	4,13186	132,84716	21.712,58
	Prima de Productividad	0,00	5,00%	0,00	4,13186	132,84716	0,00
01-ene al 31 - dic 1987	Auxilio de Alimentación	0,00	5,00%	0,00	5,1244	132,84716	0,00
	Auxilio de Localización	0,00	5,00%	0,00	5,1244	132,84716	0,00
	Bonificación Semestral	36.565,00	5,00%	1828,25	5,1244	132,84716	47.396,34
	Prima de Vacaciones	23.594,69	5,00%	1179,73	5,1244	132,84716	30.583,95
	Prima de Navidad	49.155,60	5,00%	2457,78	5,1244	132,84716	63.716,55
	Prima de Productividad	0,00	5,00%	0,00	5,1244	132,84716	0,00
01-ene- al 31- dic-1988	Auxilio de Alimentación	0,00	5,00%	0,00	6,56561	132,84716	0,00
	Auxilio de Localización	0,00	5,00%	0,00	6,56561	132,84716	0,00
	Bonificación Semestral	44.500,00	5,00%	2225,00	6,56561	132,84716	45.020,18
	Prima de Vacaciones	29.516,67	5,00%	1475,83	6,56561	132,84716	29.861,70
	Prima de Navidad	61.493,06	5,00%	3074,65	6,56561	132,84716	62.211,88
	Prima de Productividad	0,00	5,00%	0,00	6,56561	132,84716	0,00
01-ene al 31 - dic 1989	Auxilio de Alimentación	0,00	5,00%	0,00	8,28074	132,84716	0,00
	Auxilio de Localización	0,00	5,00%	0,00	8,28074	132,84716	0,00
	Bonificación Semestral	57.700,00	5,00%	2885,00	8,28074	132,84716	46.283,79
	Prima de Vacaciones	39.798,96	5,00%	1989,95	8,28074	132,84716	31.924,56
	Prima de Navidad	82.914,50	5,00%	4145,73	8,28074	132,84716	66.509,49

	Prima de Productividad	0,00	5,00%	0,00	8,28074	132,84716	0,00
01-ene al 31 dic-1990	Auxilio de Alimentación	0,00	5,00%	0,00	10,96102	132,84716	0,00
	Auxilio de Localización	0,00	5,00%	0,00	10,96102	132,84716	0,00
	Bonificación Semestral	75.350,00	5,00%	3767,50	10,96102	132,84716	45.661,96
	Prima de Vacaciones	49.597,71	5,00%	2479,89	10,96102	132,84716	30.056,12
	Prima de Navidad	103.328,56	5,00%	5166,43	10,96102	132,84716	62.616,92
	Prima de Productividad	0,00	5,00%	0,00	10,96102	132,84716	0,00
01-ene al 31- dic -1991	Auxilio de Alimentación	0,00	5,00%	0,00	13,90118	132,84716	0,00
	Auxilio de Localización	0,00	5,00%	0,00	13,90118	132,84716	0,00
	Bonificación Semestral	91.950,00	5,00%	4597,50	13,90118	132,84716	43.936,19
	Prima de Vacaciones	60.621,88	5,00%	3031,09	13,90118	132,84716	28.966,77
	Prima de Navidad	126.295,57	5,00%	6314,78	13,90118	132,84716	60.347,42
	Prima de Productividad	0,00	5,00%	0,00	13,90118	132,84716	0,00
01-ene al 31- dic 1992	Auxilio de Alimentación	52.496,07	5,00%	2624,80	17,39507	132,84716	20.045,78
	Auxilio de Localización	96.383,55	5,00%	4819,18	17,39507	132,84716	36.804,34
	Bonificación Semestral	59.296,50	5,00%	2964,83	17,39507	132,84716	22.642,54
	Prima de Vacaciones	76.850,10	5,00%	3842,51	17,39507	132,84716	29.345,43
	Prima de Navidad	160.104,39	5,00%	8005,22	17,39507	132,84716	61.136,33
	Prima de Productividad	0,00	5,00%	0,00	17,39507	132,84716	0,00
01-ene al 31 dic-1993	Auxilio de Alimentación	95.824,00	5,00%	4791,20	21,32774	132,84716	29.843,64
	Auxilio de Localización	164.688,46	5,00%	8234,42	21,32774	132,84716	51.290,93
	Bonificación Semestral	145.742,00	5,00%	7287,10	21,32774	132,84716	45.390,21
	Prima de Vacaciones	96.063,46	5,00%	4803,17	21,32774	132,84716	29.918,21
	Prima de Navidad	200.132,20	5,00%	10006,61	21,32774	132,84716	62.329,61
	Prima de Productividad	0,00	5,00%	0,00	21,32774	132,84716	0,00
01-ene al 31-marz -1994	Auxilio de Alimentación	29.002,00	5,00%	1450,10	23,31653	132,84716	8.262,02
	Auxilio de Localización	25.161,70	5,00%	1258,09	23,31653	132,84716	7.168,01
	Bonificación Semestral	0,00	5,00%	0,00	23,31653	132,84716	0,00
	Prima de Vacaciones	0,00	5,00%	0,00	23,31653	132,84716	0,00
	Prima de Navidad	0,00	5,00%	0,00	23,31653	132,84716	0,00
	Prima de Productividad	0,00	5,00%	0,00	23,31653	132,84716	0,00
<b>TOTAL INDEXADO</b>							<b>\$1.120.983,44</b>

✓ **Aportes en vigencia de la ley 100 de 1993:**

FECHA	FACTOR	VALOR FACTOR SALARIAL	APORTE	APORTE 100%	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
01-abril al 31 dic 1994	Auxilio de Alimentación	86.263,23	11,50%	9.920,27	26.14692	132.84716	50.402,87
	Auxilio de Localización	268.340,83	11,50%	30.859,20	26.14692	132.84716	156.789,27
	Bonificación Semestral	205868,06	11,50%	23.674,83	26.14692	132.84716	120.286,96
	Prima de Vacaciones	212.116,21	11,50%	24.393,36	26.14692	132.84716	123.937,70
	Prima de Navidad	253.176,89	11,50%	29.115,34	26.14692	132.84716	147.929,11
	Prima de Productividad	197.400,15	11,50%	22.701,02	26.14692	132.84716	115.339,23
01-ene al 31- dic 1995	Auxilio de Alimentación	136.820,10	12,50%	17.102,51	31.23709	132.84716	72.734,70
	Auxilio de Localización	283929,45	12,50%	35.491,18	31.23709	132.84716	150.939,24
	Bonificación Semestral	251.265,00	12,50%	31.408,13	31.23709	132.84716	133.574,55
	Prima de Vacaciones	157.859,94	12,50%	19.732,49	31.23709	132.84716	83.919,65
	Prima de Navidad	328.874,88	12,50%	41.109,36	31.23709	132.84716	174.832,60

Radicado: 81001 3333 001 2018 00321 00  
 Demandante: Luis Eduardo Moreno Cuesta

	Prima de Productividad	268.853,55	12,50%	33.606,69	31.23709	132.84716	142.924,77
01-ene- al 31- dic-1996	Auxilio de Alimentación	160.087,10	13,50%	21.611,76	37.99651	132.84716	75.561,17
	Auxilio de Localización	336.457,50	13,50%	45.421,76	37.99651	132.84716	158.808,06
	Bonificación Semestral	297.750,00	13,50%	40.196,25	37.99651	132.84716	140.538,11
	Prima de Vacaciones	186.974,13	13,50%	25.241,51	37.99651	132.84716	88.251,86
	Prima de Navidad	389.529,44	13,50%	52.586,47	37.99651	132.84716	183.858,04
	Prima de Productividad	317.699,25	13,50%	42.889,40	37.99651	132.84716	149.954,16
01-ene al 31- dic 1997	Auxilio de Alimentación	181.704,00	13,50%	24.530,04	44.71589	132.84716	72.876,69
	Auxilio de Localización	404.693,55	13,50%	54.633,63	44.71589	132.84716	162.311,93
	Bonificación Semestral	339.435,00	13,50%	45.823,73	44.71589	132.84716	136.138,44
	Prima de Vacaciones	248.335,31	13,50%	33.525,27	44.71589	132.84716	99.600,76
	Prima de Navidad	519.350,25	13,50%	70.112,28	44.71589	132.84716	208.297,72
	Prima de Productividad	562.172,58	13,50%	75.893,30	44.71589	132.84716	225.472,63
01-ene al 31 dic-1998	Auxilio de Alimentación	210.157,13	13,50%	28.371,21	52.18481	132.84716	72.224,75
	Auxilio de Localización	550.363,41	13,50%	74.299,06	52.18481	132.84716	189.143,53
	Bonificación Semestral	492.139,00	13,50%	66.438,77	52.18481	132.84716	169.133,53
	Prima de Vacaciones	306.660,48	13,50%	41.399,16	52.18481	132.84716	105.390,08
	Prima de Navidad	638.876,00	13,50%	86.248,26	52.18481	132.84716	219.562,67
	Prima de Productividad	653.560,00	13,50%	88.230,60	52.18481	132.84716	224.609,13
01-ene al 31- dic -1999	Auxilio de Alimentación	240.252,00	13,50%	32.434,02	57.00236	132.84716	75.589,28
	Auxilio de Localización	644.896,00	13,50%	87.060,96	57.00236	132.84716	202.900,39
	Bonificación Semestral	575.803,00	13,50%	77.733,41	57.00236	132.84716	181.162,01
	Prima de Vacaciones	747.097,00	13,50%	100.858,10	57.00236	132.84716	235.055,38
	Prima de Navidad	358.607,00	13,50%	48.411,95	57.00236	132.84716	112.826,72
	Prima de Productividad	1.227.192,76	13,50%	165.671,02	57.00236	132.84716	386.105,50
01-ene al 31- dic-2000	Auxilio de Alimentación	263.908,00	13,50%	35.627,58	61.98903	132.84716	76.352,59
	Auxilio de Localización	706.520,00	13,50%	95.380,20	61.98903	132.84716	204.406,95
	Bonificación Semestral	628.950,00	13,50%	84.908,25	61.98903	132.84716	181.964,77
	Prima de Vacaciones	391.706,00	13,50%	52.880,31	61.98903	132.84716	113.326,49
	Prima de Navidad	816.054,00	13,50%	110.167,29	61.98903	132.84716	236.096,80
	Prima de Productividad	990.597,00	13,50%	133.730,60	61.98903	132.84716	286.594,74
01-ene al 31- dic-2001	Auxilio de Alimentación	286.909,00	13,50%	38.732,72	66.72893	132.84716	77.110,95
	Auxilio de Localización	763.037,00	13,50%	103.010,00	66.72893	132.84716	205.077,25
	Bonificación Semestral	644.674,00	13,50%	87.030,99	66.72893	132.84716	173.265,48
	Prima de Vacaciones	435.935,00	13,50%	58.851,23	66.72893	132.84716	117.163,85
	Prima de Navidad	883.448,00	13,50%	119.265,48	66.72893	132.84716	237.439,45
	Prima de Productividad	1.644.775,00	13,50%	222.044,63	66.72893	132.84716	442.057,11
01-ene al 31- dic-2002	Auxilio de Alimentación	302.401,00	13,50%	40.824,14	71.39513	132.84716	75.962,75
	Auxilio de Localización	808.821,00	13,50%	109.190,84	71.39513	132.84716	203.174,81
	Bonificación Semestral	720.022,00	13,50%	97.202,97	71.39513	132.84716	180.868,62
	Prima de Vacaciones	447.624,00	13,50%	60.429,24	71.39513	132.84716	112.442,58
	Prima de Navidad	934.249,00	13,50%	126.123,62	71.39513	132.84716	234.682,17
	Prima de Productividad	1.733.454,00	13,50%	234.016,29	71.39513	132.84716	435.441,46
01-ene al 31- dic-2003	Auxilio de Alimentación	331.258,00	13,50%	44.719,83	76.02913	132.84716	78.139,82
	Auxilio de Localización	880.601,00	13,50%	118.881,14	76.02913	132.84716	207.723,29
	Bonificación Semestral	765.744,00	13,50%	103.375,44	76.02913	132.84716	180.629,89
	Prima de Vacaciones	477.040,00	13,50%	64.400,40	76.02913	132.84716	112.528,06
	Prima de Navidad	993.832,00	13,50%	134.167,32	76.02913	132.84716	234.433,14
	Prima de Productividad	2.294.629,00	13,50%	309.774,92	76.02913	132.84716	541.275,66

01-ene al 31-dic-2004	Auxilio de Alimentación	337.425,00	14,50%	48.926,63	80.20885	132.84716	81.035,49
	Auxilio de Localización	887.874,00	14,50%	128.741,73	80.20885	132.84716	213.230,50
	Bonificación Semestral	807.248,00	14,50%	117.050,96	80.20885	132.84716	193.867,48
	Prima de Vacaciones	503.050,00	14,50%	72.942,25	80.20885	132.84716	120.811,74
	Prima de Navidad	1.048.020,00	14,50%	151.962,90	80.20885	132.84716	251.690,93
	Prima de Productividad	2.801.150,00	14,50%	406.166,75	80.20885	132.84716	672.720,02
01-ene al 31-dic-2005	Auxilio de Alimentación	364.623,00	15,00%	54.693,45	84.10291	132.84716	86.392,61
	Auxilio de Localización	959.514,00	15,00%	143.927,10	84.10291	132.84716	227.344,17
	Bonificación Semestral	851.647,00	15,00%	127.747,05	84.10291	132.84716	201.786,51
	Prima de Vacaciones	530.718,00	15,00%	79.607,70	84.10291	132.84716	125.746,62
	Prima de Navidad	1.105.663,00	15,00%	165.849,45	84.10291	132.84716	261.972,25
	Prima de Productividad	2.646.919,00	15,00%	397.037,85	84.10291	132.84716	627.152,51
01-ene al 31-dic-2006	Auxilio de alimentación	381.731,00	15,00%	57.259,65	87.86896	132.84716	86.569,61
	Auxilio de Localización	1.004.516,00	15,00%	150.677,40	87.86896	132.84716	227.805,87
	Bonificación Semestral	894.230,00	15,00%	134.134,50	87.86896	132.84716	202.795,02
	Prima de Vacaciones	556.368,00	15,00%	83.455,20	87.86896	132.84716	126.174,09
	Prima de Navidad	1.160.874,00	15,00%	174.131,10	87.86896	132.84716	263.265,00
	Prima de Productividad	2.373.968,00	15,00%	356.095,20	87.86896	132.84716	538.372,55
01-ene al 31-dic-2007	Auxilio de alimentación	401.286,00	15,00%	60.192,90	92.87228	132.84716	86.101,64
	Auxilio de Localización	1.055.952,00	15,00%	158.392,80	92.87228	132.84716	226.569,58
	Bonificación Semestral	934.471,00	15,00%	140.170,65	92.87228	132.84716	200.504,10
	Prima de Vacaciones	578.140,00	15,00%	86.721,00	92.87228	132.84716	124.048,19
	Prima de Navidad	934.471,00	15,00%	140.170,65	92.87228	132.84716	200.504,10
	Prima de Productividad	2.738.000,00	15,00%	410.700,00	92.87228	132.84716	587.477,00
01-ene al 31-dic-2008	Auxilio de alimentación	424.123,00	16,00%	67.859,68	100.00000	132.84716	90.149,66
	Auxilio de Localización	1.116.033,00	16,00%	178.565,28	100.00000	132.84716	237.218,90
	Bonificación Semestral	987.643,00	16,00%	158.022,88	100.00000	132.84716	209.928,91
	Prima de Vacaciones	615.468,00	16,00%	98.474,88	100.00000	132.84716	130.821,08
	Prima de Navidad	1.282.224,00	16,00%	205.155,84	100.00000	132.84716	272.543,71
	Prima de Productividad	2.814.782,00	16,00%	450.365,12	100.00000	132.84716	598.297,27
01-ene-09 al 31-dic-2009	Auxilio de alimentación	404.120,00	16,00%	64.659,20	102.00181	132.84716	84.212,14
	Auxilio de Localización	1.169.737,00	16,00%	187.157,92	102.00181	132.84716	243.754,48
	Bonificación Semestral	1.063.396,00	16,00%	170.143,36	102.00181	132.84716	221.594,72
	Prima de Vacaciones	850.432,00	16,00%	136.069,12	102.00181	132.84716	177.216,43
	Prima de Navidad	1.063.396,00	16,00%	170.143,36	102.00181	132.84716	221.594,72
	Prima de Productividad	2.498.626,00	16,00%	399.780,16	102.00181	132.84716	520.673,69
<b>VALOR APOORTE ACTUALIZADO al 01/AGOSTO/2016</b>							<b>\$18.718.411,46</b>

**b)** La **segunda** equivocación se presentó, porque la UGPP tomó tan solo un **25%** como aporte de seguridad social a cargo del trabajador, **sobre la totalidad del aporte** que debió hacer en su vida laboral (del 14 de julio de 1986 al 31 de octubre de 2009), cuando lo correcto era tomar el **100%** en el lapso comprendido entre el 14 de julio de 1986 al 31 de marzo de 1994, esto es, antes de comenzar a regir la ley 100 de 1993, época para la cual, la cotización la asumía exclusivamente el afiliado por el 5% del salario, conforme al artículo 2, literal b) de la ley 4 de 1966:

«Artículo 2. **Los afiliados** forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, **cotizarán** con destino a la misma así:

Radicado: 81001 3333 001 2018 00321 00  
 Demandante: Luis Eduardo Moreno Cuesta

a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y

b) **Con el cinco por ciento (5%)** del salario correspondiente a cada mes»

Por manera que al 5% de aporte obligatorio a seguridad social sobre el periodo anterior a regir la ley 100 de 1993, no se le puede tomar un 25% como contribución del trabajador y un 75% como del empleador -*como lo interpreta y liquida el ejecutante en su cuadro (fls. 4-7)-*, en tanto ese 5% de cotización, le era exclusivo en un 100% al afiliado (trabajador).

Después de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es factible, ahí sí, la interpretación del ejecutante, según la cual, a la totalidad del aporte por concepto de seguridad social, se le debe extraer un 25% como contribución del trabajador y el 75% como aporte del empleador.

Bajo este entendido, el aporte deducible al ejecutante debió ser el siguiente:

Periodo	Valor total aporte (según tablas anteriores)	% deducible	Valor deducible
Antes de regir ley 100/93	\$1.120.983,44	100%	1.120.983,44
Después de ley 100/93	\$18.718.411,46	25%	4.679.602,87
<b>Total deducible</b>			<b>\$5.800.586,31</b>

**8.** Así las cosas, el Despacho colige que al ejecutante sí le hicieron descuentos superiores a los procedentes, pero en valor diferente al denunciado en la demanda, razón por la cual se accederá a librar mandamiento de pago, empero de forma distinta a la pedida (art. 430, inc. 1º CGP), valga decir, por la diferencia entre lo descontado indebidamente (\$54.018.409,00 [fol. 69]) y lo que correspondía deducirse (\$5.800.586,31), esto es, por **\$48.217.822,69**.

**9.** Igualmente se precisa que se librará mandamiento de pago por los intereses causado sobre el anterior valor, a partir del mes de **agosto de 2017**, al ser el mes subsiguiente a la fecha del pago, que consolidó el descuento excesivo por concepto de aportes a seguridad social (fol. 69).

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$48.217.822,69**), por concepto del capital adeudado, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre el anterior valor, a partir del mes de **agosto de 2017**, según se explicó *ut supra*.

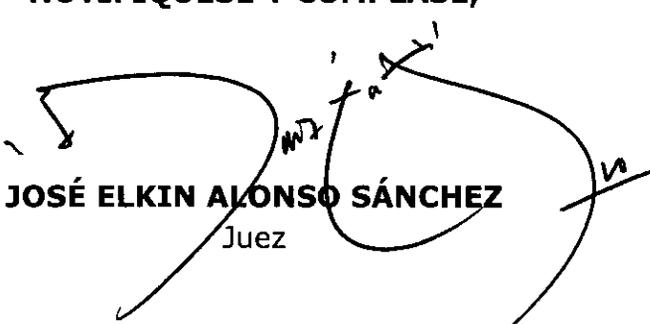
**TERCERO: Notificar** personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5° del art. 199 del CPACA.

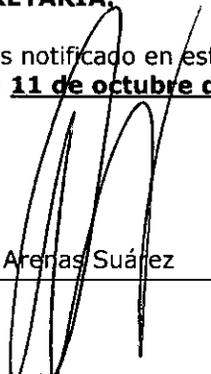
**CUARTO: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

**QUINTO: Advertir** a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil, y Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <u>111</u> de fecha <u>11 de octubre de 2019</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>
---